



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 139/2022

En Madrid, a 1 de julio de 2022, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por D. XXX, actuando en nombre y representación del el XXX, en su calidad de Consejero Delegado, contra la resolución del Juez de Disciplina Social de la Liga Nacional de Fútbol Profesional, de 9 de mayo de 2022.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.**– El día 1 de junio tuvo entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. XXX, actuando en nombre y representación del el XXX, en su calidad de Consejero Delegado, contra la resolución del Juez de Disciplina Social de la Liga Nacional de Fútbol Profesional, de 9 de mayo de 2022. En virtud de la misma, se acordó sancionar al XXX con multa de 3.000 euros por infracción del artículo 78 c) de los Estatutos Sociales debido al supuesto incumplimiento del Reglamento de Retransmisión Televisiva (en adelante RRT), aprobado por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes en fecha 26 de julio de 2018

Solicita el compareciente a este Tribunal en su recurso que «(...) tenga por presentado este escrito, se sirva admitirlo, por interpuesto recurso contra la resolución mencionada y, se dicte resolución estimando el recurso, revocando en todos sus términos la resolución recurrida anulando y dejando sin efecto la sanción impuesta, sin responsabilidad alguna para el XXX».

**SEGUNDO.** – El 6 de junio, se remitió a la Liga Nacional de Fútbol Profesional copia del recurso interpuesto, con el fin de que enviara a este Tribunal Administrativo del Deporte, en el plazo de diez días hábiles, informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido y remitiera el expediente original del asunto debidamente foliado, de conformidad con lo establecido en el artículo 79.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Dicho informe tuvo entrada en este Tribunal el 14 de junio.

**TERCERO.** - Mediante providencia de 14 de junio, se acordó concederle a la parte un plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación del escrito para que se ratificara en su pretensión o, en su caso, formulara cuantas alegaciones convinieran a su derecho, acompañándole copia del informe de la Liga Nacional de Fútbol Profesional y poniendo a su disposición para consultar, durante dicho período, el resto del expediente. Transcurrido el plazo concedido, no se produjo el envío de alegaciones por parte del club referido.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

**SEGUNDO.-** El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la Resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella.

**TERCERO.-** Alega el dicente que, si bien la resolución recurrida sanciona al club por no cumplir el requerimiento de la Liga de la adaptación de las infraestructuras de iluminación del estadio Nuevo Carlos Tartiere -designado para la disputa de sus partidos- y que las condiciones de dicho estadio siguen sin reunir los requisitos establecidos, esto no quiere decir que el XXXdeba responder y ser sancionado por ello. Arguye en tal sentido que dicho Estadio es propiedad municipal del Ayuntamiento de Oviedo y para que el Club pueda realizar la obra de adaptación de la iluminación necesita previa autorización del referido Ayuntamiento de Oviedo. Añadiendo, asimismo, que dicha remodelación es competencia de esta corporación.

Similar cuestión a ésta que ahora se plantea ya ha sido resuelta por este Tribunal en otros pronunciamientos -por todos, véanse las Resoluciones 177 y 198/2019-, en los siguientes términos, «[e]ste Tribunal comprende y es consciente de la particularidad de las circunstancias que dimanar de la situación del club sancionado en relación con la falta de instalaciones propias. No obstante, ello no alcanza a refutar lo términos de los respectivos órganos disciplinarios de LaLiga que fundamentaron la sanción impuesta en relación con esta cuestión alegada por la parte. Con independencia de la carencia de titularidad sobre el estadio, el RRT está dirigido a los Clubes/SAD participantes en las competiciones de las categorías futbolísticas profesionales organizadas por LaLiga, en los que éstos participen y en el mismo constan los compromisos adquiridos por los Clubes/SAD con LaLiga con la finalidad de mejorar la percepción audiovisual de la competición. En su consecuencia, como integrante de esta organización, el XXX no llevó a cabo la satisfacción del obligado y exclusivo cumplimiento de aquellos compromisos fijados en el RRT. Lo que comporta la adecuación de su sanción y determina fundadamente que no pueda ser acogido este motivo».

Asimismo, dicho planteamiento encontró favorable acogida en la Sentencia del Juzgado Central nº 11 de lo contencioso Administrativo, de 9 de abril de 2021, que resolvió el recurso interpuesto contra dichas resoluciones. En particular, y en relación con la cuestión que nos ocupa,

«Señala el recurrente que se ha vulnerado el principio de responsabilidad del artículo 28 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, reguladora del Régimen Jurídico del Sector Público, por no ser el estadio XXX de su propiedad sino del Ayuntamiento de XXX, por lo que alega que carece



de la capacidad necesaria para realizar las obras oportunas, como intenta acreditar con diversa documentación aportada a los autos.

Sin embargo, con independencia de la titularidad del estadio donde el recurrente juega sus partidos, las sanciones aquí recurridas se imponen en virtud de lo dispuesto en el RRT, que conforme a su artículo 1 se dirige a los Clubes/SAD participantes en las competiciones de las categorías futbolísticas profesionales organizadas por LaLiga, LaLiga Santander y LaLiga 1|2|3, así como a los partidos de Copa del Rey en los que éstos participen, que sean comercializados y/o producidos por LaLiga, describiéndose en el RRT los compromisos adquiridos por los Clubes/SAD con LaLiga con la finalidad de mejorar la percepción audiovisual de la competición. Además, según el artículo 1.6, las normas incluida en el RRT son de obligado cumplimiento (a menos que se trate expresamente de recomendaciones) y su incumplimiento conllevará sanciones económicas.

Por ello, no puede ofrecer ninguna duda sobre que el RRT es aplicable al XXXX, porque es la entidad que ha asumido los compromisos del mismo derivados, y es a quien le es aplicable con independencia del estadio donde compita, que no es relevante a estos efectos. Por ello le son exigibles las obligaciones impuestas en el propio Reglamento y solo él puede ser responsable de las infracciones que se impongan como consecuencia del incumplimiento del Reglamento, y no el Ayuntamiento de XXX, que es ajeno por completo a las competiciones deportivas.

De otro modo, si se declarase que los incumplimientos referidos a defectos en las instalaciones solo pueden imputarse a los clubes que jueguen en estadio propio, se llegaría a conclusiones absurdas que harían inviable la aplicación del RRT, pues ello implicaría que habría dos tipos de afiliados: los que tienen estadio propio (que, además, serían discriminados negativamente al requerírseles las exigencias impuestas en el RRT) y los que utilizan el de terceros (beneficiados por una carencia de responsabilidad, que supuestamente correspondería al titular de las instalaciones), lo que difícilmente armonizaría con la igualdad corporativa de los clubes, el cumplimiento homogéneo de los requisitos competicionales y estructurales y la comercialización conjunta de derechos audiovisuales de la competición» (FD.4).

Por tanto, este motivo alegado debe decaer.

**CUARTO.-** A continuación aduce el dicente que yerra la resolución recurrida al atribuirle la infracción estatutaria «3. Son faltas graves: (...) f) El incumplimiento reiterado de órdenes e instrucciones emanadas de los órganos de la Liga Nacional de Fútbol Profesional» (art. 69) -sancionable conforme a las previsiones del artículo 78 C) de los Estatutos sociales-, como consecuencia de haber observado «(...) una inminente pasividad reiterada ante las órdenes de la Liga de proceder a la aplicación del Reglamento de Retransmisión Televisiva».

A tal efecto alega el XXX que «ha estado llevando en todo momento y, especialmente, tras los últimos requerimientos por parte de La Liga, distintas actuaciones relativas a dar cumplimiento tanto a lo recogido por el Reglamento de Retransmisión Televisiva (...), como a aquellas órdenes provenientes de los distintos órganos de la Liga de Fútbol Profesional». Señala en tal sentido, que «ha mantenido diversas reuniones concertadas con el Ayuntamiento de Oviedo para abordar dicho problema y ponerle una solución en el menor tiempo posible». Destacando la última celebrada, el 7 de marzo de 2022 y de la que se aporta documental del correo de confirmación de la reunión, en la que entre «los asuntos abordados en la misma, trataron el presente asunto con el fin de llegar a un acuerdo e iniciar lo antes posible la obra del Estadio». Asimismo, se aportan como documentales dos presupuestos solicitados, «para ver el coste e impacto que tendrían», para realizar reformas de la



cubierta del estadio, al considerarse por el Ayuntamiento como paso previo ineludible a las obras de iluminación y proyectores de reencendido inmediato.

Afirma el actor que, «tras las últimas reuniones mantenidas con el Ayuntamiento, se ha llegado a la conclusión de iniciar las obras de Reforma para que el estadio se adecue a la normativa aplicable del Reglamento de Retransmisión Televisiva (...), así como la financiación de esta. (...) Como consecuencia de lo mismo, el XXX ya ha procedido a la aprobación de un presupuesto con miras a dar cumplimiento a normativa aquí indicada. (...) Es más, es la propia Liga la que ha reconocido al Club la posibilidad de un acuerdo de financiación a cuatro años para dar cumplimiento a la obra relativa a la adecuación de la iluminación del Estadio. (...). Por ello, se han mantenido conversaciones entre el propio director de Infraestructuras de la Liga, XXX y D. XXX, como gerente del XXX, para abordar y resolver el problema. (...)».

Sobre la base de estas argumentaciones, considera el Club recurrente que «(...) se ha acreditado que el XXX no ha incurrido en el incumplimiento de lo preceptuado en artículo 69.3.f) de los Estatutos Sociales (...). Puesto que, el mismo, está realizando todas las actuaciones posibles para llevar a cabo la obra de Reforma del Estadio, a pesar del coste que esto conlleva para el Club y evitar incumplir lo recogido en el Reglamento de Retransmisión Televisiva, (...), dando cumplimiento a las órdenes de los órganos de la Liga. (...) Por lo tanto, este Organismo se equivoca al reafirmar que el XXX ha adquirido una actitud totalmente pasiva al respecto (...)».

Sin embargo, las precedentes alegaciones no llegan a solapar la realidad de los hechos obrantes en el expediente y de los que trae causa la sanción que ahora se recurre. En efecto, consta en el expediente que, con fecha de 22 de enero de 2022, el director del área Audiovisual de la LaLiga remitió al Club el siguiente escrito,

«Las deficiencias advertidas en su estadio, y sobre las que se insta mediante la presente la subsanación necesaria, son las siguientes:

- Iluminación: las condiciones de iluminación actuales no son apropiadas para los requerimientos de TV y repercuten negativamente en la calidad de la retransmisión televisiva de los encuentros jugados en este estadio, lo cual perjudica directamente a la valoración general de la competición en su conjunto que realizan los operadores televisivos nacionales e internacionales.

- Proyectores de reencendido inmediato (tipo de reencendido en caliente o LED): el estadio también carece de proyectores de reencendido inmediato.

Todas estas carencias señaladas han sido oportunamente identificadas en las auditorías realizadas en su estadio y comunicadas posteriormente a su Club. Igualmente, dicha circunstancia le ha sido trasladada en diversas ocasiones sin que nos conste que dichos aspectos hayan sido subsanados. Concretamente, las comunicaciones remitidas de parte de LaLiga en las que se les informaba de esta situación han sido las siguientes: la realizada el 4 de abril de 2019 en la que se informaba de las carencias de iluminación y suministro de energía que presentaba en ese momento su estadio; y el envío de las listas de comprobación en los encuentros que su Club ha disputado como local desde la jornada 32 de LaLiga 1|2|3 (2018/2019) en adelante.

Asimismo, los sucesivos plazos de carencia previstos en el Reglamento para la Retransmisión Televisiva (RRT) han finalizado.



Por todo ello, su Club viene siendo sancionado por esta Liga Profesional, de manera recurrente, por incumplimientos del RRT.

Estamos, por tanto, ante una circunstancia reiterada en el tiempo, constitutiva de un incumplimiento sistémico que deteriora la imagen de la competición y afecta a las condiciones en que debe celebrarse y retransmitirse.

Entendiendo que ha transcurrido un tiempo sobradamente suficiente como para que se hubieran solventado las deficiencias advertidas, esta Liga Profesional no puede permanecer pasiva ya ante el mencionado incumplimiento, no solo por las razones anteriores, sino para evitar un agravio comparativo con los demás clubes que sí cumplen los requisitos y obligaciones.

El artículo 41.4.b) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del deporte, atribuye a LaLiga la competencia de “tutela, control y supervisión” a sus asociados, y el artículo 41.4.c) la competencia para aplicar la disciplina deportiva a éstos en el supuesto de comisión de infracciones.

La conducta enunciada excede sobradamente de lo que es el incumplimiento, puntual o temporal, de requisitos previstos en el RRT, y entendemos que podría constituir una infracción muy grave del artículo 69.2.e) de los Estatutos sociales (incumplimiento de normas sociales válidas, en relación con el artículo 60.6) o grave del artículo 69.3.f) (incumplimiento reiterado de órdenes e instrucciones emanadas de los órganos de LaLiga), sin perjuicio de que, adicionalmente, podría constituir también (artículo 55.4) un incumplimiento de los requisitos para la afiliación a LaLiga, en relación con lo dispuesto en los apartados 2.1 y 2.2 de dicho Reglamento, con las graves consecuencias que de ello pueden derivar.

Por todo ello, le instamos a que **en el plazo máximo de quince días naturales desde la recepción de la presente proceda a remitir a LaLiga un calendario de actuaciones para solventar a la mayor brevedad las deficiencias existentes**, informándole que en el supuesto de que no se proceda a hacerlo, de que el calendario propuesto se dilate excesivamente en el tiempo, o de que se incumpla ése (previa aprobación del mismo por LaLiga), se procederá a valorar el inicio de las actuaciones indicadas. (...)».

Posteriormente, el 17 de febrero de 2022, el Juez de Disciplina Social de La Liga recibió escrito del Presidente de LaLiga por el que se daba cuenta de estos hechos enunciados y la posibilidad de que pudieran ser constitutivos de una infracción prevista en el artículo 69 de los Estatutos Sociales. En su consecuencia, acordó la apertura de expediente disciplinario, mediante providencia de 17 de febrero, por posible infracción de los artículos 69.2.e), 69.2.1) o 69.3.f) de los Estatutos Sociales. El 8 de abril, el Instructor remitió la propuesta de resolución consistente en la imposición al Oviedo de una sanción de multa de 30.051 ,61 euros por la comisión de una infracción muy grave del artículo 69.2.b) de los Estatutos Sociales, de acuerdo con el artículo 78.B de los mismos Estatutos. Transcurrido el plazo de diez días dado al Oviedo para formular las alegaciones que considerase convenientes en defensa de sus derechos o intereses, éste no presentó alegación alguna.



Pues bien, según recoge la resolución atacada, dicha propuesta señala cómo, ya en mayo de 2018, el Club fue requerido para que subsanase las deficiencias de referencia, por ser constitutivas de infracción del Reglamento de Retransmisión Televisiva y debiéndose señalar que disfrutaba, asimismo, de un plazo de carencia para adaptar las instalaciones. En abril de 2019, volvió a advertírsele de que estas deficiencias seguían sin solventarse y reiterando la necesidad de su subsanación y la remisión del proyecto correspondiente. De nuevo, y como se ha expuesto, en enero de 2022, se reiteró la falta de solución del problema, la expiración del plazo de carencia y, además, la necesidad de remitir de manera urgente el proyecto para el sistema de iluminación.

Así las cosas, debe convenirse con la resolución atacada que el comportamiento observado por el Club se integra en el tipo de la infracción descrita en el artículo 69.3.f) de los Estatutos que se le imputa y consistente, como se ha descrito, en el «(...) incumplimiento reiterado de órdenes e instrucciones emanadas de los órganos de la Liga Nacional de Fútbol Profesional». Toda vez que, como consta en el expediente y se ha puesto de manifiesto, en el periodo temporal señalado el sancionado omitió el cumplimiento de las reiteradas órdenes e instrucciones que le fueron transmitidas por el Director del Área Audiovisual y el Responsable de Directores de Partido, ostentando ambos la condición de órganos de LaLiga.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

### ACUERDA

**DESESTIMAR** el recurso presentado por D. XXX, actuando en nombre y representación del el XXX, en su calidad de Consejero Delegado, contra la resolución del Juez de Disciplina Social de la Liga Nacional de Fútbol Profesional, de 9 de mayo de 2022.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**

